

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN Y DÁDIVA DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la protección al medio ambiente es uno de los retos más urgentes y significativos que enfrentan los gobiernos locales, nacionales y globales, ya que debido al acelerado deterioro ambiental provocado por la actividad humana, han estado surgiendo diversas problemáticas y afectaciones medioambientales.

Uno de los causantes de esta situación se encuentra en la sobreproducción y el mal uso de los plásticos, los cuales generan graves afectaciones a los ecosistemas locales. Por tal motivo, resulta

indispensable actualizar y fortalecer el marco jurídico de nuestra entidad en materia ambiental para poder evitar mayores complicaciones para el medio ambiente en Nuevo León.

Es en este sentido, es que se presenta esta iniciativa, la cual tiene como propósito fundamental adecuar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, las cuales responderán a los desafíos actuales en materia de plásticos contaminantes al medio ambiente.

Dentro de esta iniciativa se contempla adicionar en la mencionada normativa el concepto de plástico, y plásticos de un solo uso, además de restringir la venta y comercialización de este tipo de productos y sancionar con multa de hasta mil quinientas a veinte mil UMAS a quien los venda, comercialice o entregue en formas como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.

Además, se considerará como plásticos aquellos que se realicen a partir de material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados.

Así mismo dentro de las disposiciones transitorias, se contempla un año para que después de publicado el Decreto entré en vigor, con el ánimo de que la transición se realice de manera efectiva y con el apoyo del gobierno realizando campañas de difusión sobre los cambios a la normatividad, mismos que cuando llegue el momento de su entrada en vigencia, sean concientizados por los comercios y empresas, así como la ciudadanía en general.

Mediante esta propuesta, no solo se busca concientizar a la ciudadanía en la utilización de alternativas distintas que sean reciclables y no contaminantes, sino que también se prevendrían y mitigarían diversos impactos negativos para los ecosistemas de Nuevo León y se reduciría la huella contaminante que actualmente tiene nuestro estado.

Además, sin lugar a dudas, la iniciativa que se presenta implica un paso trascendental en la consolidación de una política ambiental moderna, integral y efectiva que actualmente es muy necesaria para el estado de Nuevo León.

Como promovente, considero que las acciones planteadas en esta iniciativa harán posible no solo lograr sentar las bases para una transición ecológica, sino que también garantizará a las presentes y futuras generaciones un medio ambiente sano, equilibrado y óptimo para su bienestar.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I a LXVIII.</p> <p>LXIX. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;</p> <p>LXX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I a LXVIII.</p> <p>LXIX. Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;</p> <p>LXX. Plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones;</p>

<p>LXXI. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros</p> <p>LXXII. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia e de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;</p> <p>LXXIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p>	<p>LXXI. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;</p> <p>LXXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat natural;</p> <p>LXXIII. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;</p>
---	---

<p>LXXIV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;</p> <p>LXXV. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;</p> <p>LXXVI. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;</p> <p>LXXVII. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;</p> <p>LXXVIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;</p> <p>LXXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes</p>	<p>LXXIV. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;</p> <p>LXXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p> <p>LXXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;</p> <p>LXXVII. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;</p> <p>LXXVIII. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;</p>
---	--

~~e depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;~~

~~LXXX. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;~~

~~LXXXI. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;~~

~~LXXXII. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran~~

LXXIX. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;

LXXX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;

LXXXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

<p>peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</p>	<p>LXXXII. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;</p>
<p>LXXXIII. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;</p>	
<p>LXXXIV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación e de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;</p>	<p>LXXXIII. . Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;</p>
	<p>LXXXIV. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes</p>

LXXXV. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;	infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
LXXXVI. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;	LXXXV. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;
LXXXVII. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;	LXXXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;
LXXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;	LXXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;
LXXXIX. Tensóactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;	LXXXVIII. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el
XC. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio	

<p>de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;</p> <p>XCI. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;</p> <p>XCII. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;</p> <p>XCIII. Derogada:</p> <p>XCIV. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;</p> <p>XCV. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;</p> <p>XCVI. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;</p>	<p>ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;</p> <p>LXXXIX. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;</p> <p>XC. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;</p> <p>XCI. Tensoactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;</p> <p>XCII. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;</p> <p>XCIII. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;</p> <p>XCIV. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte</p>
---	---

<p>XCVII. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;</p> <p>XCVIII. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;</p> <p>XCIX. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y</p> <p>CI. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.</p>	<p>o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;</p> <p>XCV. Derogada.</p> <p>XCVI. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;</p> <p>XCVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;</p> <p>XCVIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;</p> <p>XCIX. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;</p> <p>C. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;</p>
SIN CORRELATIVO	

	<p>CI. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y</p> <p>CII. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.</p>
Artículo 8.- ... I. al LII. LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de popotes y bolsas de uso único de material polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial; LIV a LVI.	Artículo 8.- ... I. al LII. LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos, aplicadores de tampones, popotes y bolsas de plástico y plásticos de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial; LIV a LVI.
ARTÍCULO 168 BIS.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dadiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y	ARTÍCULO 168 BIS. - Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dadiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y

<p>demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.</p> <p>Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan.</p> <p>...</p>	<p>demás similares, elaboradas con plásticos, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.</p> <p>Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con plásticos y que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.</p>	<p>ARTÍCULO 168 BIS I.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se prohíbe la venta, comercialización y dádiva de productos de plástico de un solo uso, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, popotes, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.</p> <p>Los productos plásticos de un solo uso que hayan sido producidos utilizando un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de material reciclado y que en su fabricación se utilicen materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan, quedan exentos de la</p>

	<p>restricción establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Adicionalmente, deberán contar con una etiqueta impresa que informe sobre el modo de disposición final de los residuos, su impacto ambiental, el contenido de material reciclado presente en el envase, así como su capacidad de ser reciclado y el tipo de plástico del mismo.</p> <p>Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el presente artículo será sujeto de la sanción establecida en el artículo 168 bis II.</p>
ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS. ...	ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veintisiete mil UMAS. ...
Artículo 236.- ... I a XXI. XXII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley Sin correlativo	Artículo 236.- ... I a XXI. XXII. La venta, comercialización y dádiva de plásticos de un solo uso; y XXIII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.
	TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. - Durante el lapso entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, la Secretaría de Medio

	<p>Ambiente promoverá mediante campañas de difusión, los cambios que implicará el presente Decreto.</p> <p>TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a la normatividad legal que corresponda y sus reglamentos a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman las fracciones LXIX y LXX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 3, la fracción LIII del artículo 8, la fracción XXII del artículo 236, el artículo 168 BIS, el artículo 168 BIS I, el artículo 168 BIS II y se adiciona la fracción XXIII del artículo 236, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a LXVIII. ...

LXIX. Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el

poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;

LXX. Plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones;

LXXI. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;

LXXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat natural;

LXXIII. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad

correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;

LXXIV. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

LXXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LXXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXXVII. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LXXVIII. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;

LXXIX. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;

LXXX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;

LXXXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

LXXXII. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXXIII. . Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;

LXXXIV. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes,

embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXV. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;

LXXXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;

LXXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;

LXXXVIII. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;

LXXXIX. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;

XC. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;

XCI. Tensoactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;

XCII. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;

XCIII. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;

XCIV. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;

XCV. Derogada.

XCVI. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;

XCVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

XCVIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

XCIX. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;

C. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;

Cl. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y

CII. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

Artículo 8.- ...

I. al LII. ...

LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de **tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos, aplicadores de tampones, popotes y bolsas de plástico y plásticos de un solo uso**, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial;

LIV a LVI. ...

ARTÍCULO 168 BIS. - Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con **plásticos**, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con **plásticos y**

que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan.

...

ARTÍCULO 168 BIS I.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se prohíbe la venta, comercialización y dádiva de productos de plástico de un solo uso, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, popotes, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.

Los productos plásticos de un solo uso que hayan sido producidos utilizando un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de material reciclado y que en su fabricación se utilicen materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan, quedan exentos de la restricción establecida en el párrafo anterior.

Adicionalmente, deberán contar con una etiqueta impresa que informe sobre el modo de disposición final de los residuos, su impacto ambiental, el contenido de material reciclado presente en el envase, así como su capacidad de ser reciclado y el tipo de plástico del mismo.

Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el presente artículo será sujeto de la sanción establecida en el artículo 168 bis II.

ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a **veintisiete** mil UMAS.

...

...

Artículo 236.- ...

I a XXI. ...

XXII. La venta, comercialización y dádiva de plásticos de un solo uso; y

XXIII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

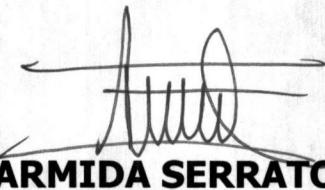
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Durante el lapso entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, la Secretaría de Medio Ambiente promoverá mediante campañas de difusión, los cambios que implicará el presente Decreto.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a la normatividad legal que corresponda y sus reglamentos a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L., junio de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES